

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: JAVIER OROZCO SARRIA y EMILIA LUCIA PAEZ MOLINARES

RAD: 2022-00722

1° ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y Hechos

JAVIER OROZCO SARRIA y EMILIA LUCIA PAEZ MOLINARES por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, se declare disuelta y en estado de liquidez la sociedad conyugal, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre si y se ordene la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1. El señor JAVIER OROZCO SARRIA y la señora EMILIA LUCIA PAEZ MOLINARES ambos de nacionalidad colombiana, contrajeron matrimonio religioso el 26 de diciembre de 1986, en la Arquidiócesis de Santafé de Bogotá Parroquia San Alfonso María de Ligorio, debidamente autenticado en la Notaria Cincuenta del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá.

2. El último domicilio conyugal de la pareja en Colombia lo fue Bogotá, D.

2. Durante el matrimonio nacieron tres hijos de nombres ANDRES FELIPE OROZCO PAEZ quien nació el 03 de junio de 1991 en Bogotá, JUAN DAVID OROZCO PAEZ el 23 de junio de 1994 en Santafé de Bogotá, y SANTIAGO

OROZCO PAEZ quien nació el 18 de junio de 1997 en Santafé de Bogotá, quienes la actualidad son personas mayores de edad y con capacidad económica para su propia subsistencia.

3. Durante la Sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

4º. Manifiesten los demandantes, que es de su libre voluntad, que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso sobre su matrimonio celebrado eclesiásticamente; por el mutuo consentimiento, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del numeral 9º de la ley 25 de 1992.

1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de Nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

Dicho vínculo matrimonial ostenta las propiedades esenciales de la unidad, la indisolubilidad y la sacramentalidad entendidas como la singularidad en los contrayentes; la imposibilidad para los esposos y autoridad alguna de terminar la

relación matrimonial, entendiendo la exhortación del apóstol Pablo, según la cual “Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre” y finalmente la fe como fuente del contrato matrimonial válido entre bautizados.

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del Derecho Canónico. El Art. 42 de la Constitución Nacional reafirmó éste reconocimiento y la ley 25 de 1992 lo ratificó cuando en su Art. 1° reza:

“Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano...”

Por su naturaleza el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, a partir de la Carta Política de 1991 (art. 42) desarrollada por la ley 25 de 1992, el cese de sus efectos civiles, a través de sentencia judicial que pone fin a esa unión que contrajeron, una vez probada las causales contenidas en el art. 154 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, “...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada al expediente como es el registro civil de matrimonio de las partes, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre JAVIER OROZCO SARRIA y EMILIA LUCIA PAEZ MOLINARES, con el registro

civil de matrimonio inscrito en el folio 3173098 de la Notaria 50 del Circulo Notarial de Bogotá.

De los hechos de la demanda se advierte que los cónyuges procrearon tres hijos ANDRES FELIPE, JUAN DAVID Y SANTIAGO OROZCO PAEZ, quienes en la actualidad son mayores de edad y las partes acordaron que la residencia continuara siendo separada, no se deben alimentos mutuamente por lo que cada uno atenderá de manera independiente su propio sostenimiento.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “Mutuo acuerdo”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores JAVIER OROZCO SARRIA y la señora EMILIA LUCIA PAEZ MOLINARES el 26 de diciembre de 1986 Parroquia San Alfonso María de Ligorio, inscrito en la Notaria 50 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 3173098.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos JAVIER OROZCO SARRIA y la señora EMILIA LUCIA PAEZ MOLINARES.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito entre los señores JAVIER OROZCO SARRIA y la señora EMILIA LUCIA PAEZ MOLINARES respecto de las obligaciones entre sí. Téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

CUARTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de éste fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

SEPTIMO: Expídanse copias de ésta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. P.', with a large, sweeping flourish at the top.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ